

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 4084 del 23 de agosto de 2019, radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá el día 29 de agosto de la misma anualidad, el contratista de CORPOAMAZONIA, Ana María Polanco Vásquez, remitió Concepto Técnico No. 0566 de 2019, correspondiente a Decomiso Preventivo de Carbón Vegetal con los siguientes anexos:

1. Concepto Técnico DTC-CT-0566 del 23 de noviembre del 2019, elaborada por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 del 22 de agosto del 2019.
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19, suscrita por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
4. Oficio No. S-2019-0099-SUBIN-UBIC-29.54 del 22 de agosto del 2019, Suscrito por el patrullero Fabio Ordoñez Alvarado.
5. Oficio DTC-0025 del 02 de febrero del 2020; asunto: Remisión de Custodia y acta de incautación de carbón vegetal.
6. Acta de incautación Código 2CD-FR-0005 del 22 de agosto del 2019, Suscrito por el patrullero Fabio Ordoñez Alvarado.
7. Registro de Cadena de Custodia del 22 de agosto del 2019.

Que de acuerdo al CT-DTC-0566 del 23 de agosto de 2019, el día 22 de agosto del 2019, en labores de inspección y vigilancia de la policía nacional se logra el decomiso de carbon vegetal ubicados en el barrio 12 de octubre del municipio del Doncello, que mediante inspección de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional, identifican un ciudadano transportando de 87 bultos de carbón en un vehículo marca Chevrolet NPR color negro de placas XVK-315, en la carrera 5 con calle 16A esquina, Barrio 12 de octubre.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del subproducto forestal, correspondiente a ochenta y siete (87) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 y acta de avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19.

Página - 1 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 508

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	 
---	---	--

Que el día 22 de agosto, se deja los subproductos forestales incautados en custodia en la Estación de Policía de El Doncello, el 30 de enero del 2020, siendo las 04:00 pm se deja en disposición de la dirección territorial de Corpoamazonia como consta en el acta que se recibo por el contratista Yuber González dejando constancia que se recibe en estado Regular.

Que, de acuerdo a lo anterior, la contratista conceptuó:

(...) PRIMERO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial de Corpoamazonia, efectuar decomiso definitivo de 87 bultos de Carbón Vegetal, al señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 96.353.051 de El Doncello - Caquetá, incautados por parte de la Policía Nacional del municipio de El Doncello mediante Acta de Incautación de Elementos Varios, por el aprovechamiento de los recursos naturales, toda vez que no se contaban con el permiso para la movilización de éste subproducto forestal.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo consultado en el sistema de Licenciamiento de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para Aprovechamientos Forestales, esta Corporación **NO** ha otorgado expedición de permisos para la extracción y/o aprovechamiento de Carbón vegetal, por lo cual es una actividad ilegal.

TERCERO: Daño en grado severo de afectación a los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la contaminación atmosférica, la flora es un corredor biológico de especies faunísticas y de fuentes hídricas.

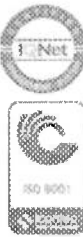
CUARTO: Que de conformidad con la Ley 599 de 2000, modificada por la ley 1453 de 2011, (Junio 24), por medio de la cual se reforma, el Código de Procedimiento Penal, el artículo 33, que modifica el 331, define lo siguiente: "Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y tres (153.33) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

QUINTO: Los subproductos forestales decomisados preventivamente corresponden a Carbón Vegetal, los cuales se encuentran en buen estado y se avalúan en UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.566. 000.00).

SEXTO: Que el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece que: El artículo 328 del Código Penal quedará así: "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y tres (153.33) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano."

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que no se puede identificar las especies forestales tales para la extracción del carbón vegetal, no quiere decir que dichas especies no cumplieran una función importante en el ecosistema (Producción de alimento para la fauna como semillas y frutos, albergues de Fauna (nido), corredor ecológico, producción de oxígeno, regulación del clima), además la quema está generando contaminación ambiental (contaminación por monóxido de Carbono). (...)"

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 29 de Agosto de 2019.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	---	---

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...) "

Que el artículo 79 dispone "(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)".

Que el artículo 80 Constitucional, señala "(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".

Que el artículo 95 de la Norma Superior, preceptúa en el numeral 8 que es obligación de todos los ciudadanos colombianos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la sentencia STC 4360-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonia colombiana como ente sujeto de derechos colectivos a la Conservación, preservación y restauración a cargo del Estado, afectada por acciones antrópicas que incrementan además los efectos del cambio climático global.

Que todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según el Principio de Corresponsabilidad enmarcado dentro de la Ley No. 1931 de 27 de julio de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático".

Página - 3 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peña

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	---	---

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)*"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"(...) Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...

...Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...

...Artículo 9: Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos: La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros (...)"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o*

Página - 4 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreta lo siguiente en la Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1:

"(...) **Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos:** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos (...)

En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

Que la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en su artículo 16, estipula: "(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...) La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017"

Que la resolución en comento en el artículo 11, numeral 2, literal b. indica:

"(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica. El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte. El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)"

Que CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, función que comprende entre otras, la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. *Subrayado en cursiva y negrilla fuera de texto.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispone: ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i> "	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que "(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la iniciación del proceso sancionatorio el cual procede "(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)"

Que el Artículo 32 ibídem, presenta el carácter de las medidas preventivas así:

"(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)"

Que en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, regula los tipos de medidas preventivas estableciendo las autoridades y forma en que deben imponerse.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

"(...) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)."*

Que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

- ✓ **Hechos y conductas que motivan la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva**

El 22 de agosto del 2019, en labores de inspección y de vigilancia de la patrulla de la Policía Nacional, identifican un ciudadano transportando de 87 bultos de carbón en un vehículo marca Chevrolet NPR color negro de placas XVK-315, en la carrera 5 con calle 16A esquina, Barrio 12 de octubre.

De acuerdo a lo anterior, los productos incautados por parte de la policía nacional del el municipio del Doncello mediante acta de incautación y elementos varios, por el aprovechamientos de los recursos naturales, toda vez que no se contaba con el permiso para la movilización de este subproducto forestal la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA procede a realizar la incautación del subproducto forestal, correspondiente a ochenta y siete (87) bultos de carbón vegetal, el cual es dejado a disposición de Corpoamazonia mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 y acta de avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	---	---

Que una vez revisados los hechos y el contenido del Concepto Técnico No. DTC-CT- 0566 de 23 de agosto del 2019, así como Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 y acta de avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19, se presume como presunto infractor al señor JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 96.353.051 expedida en el Doncello Caquetá, Dirección de residencia Transversal 33-27 Barrio Olímpico, Municipio El Doncello con abonado telefónico 3214944542 quien transportaba el producto forestal un vehículo marca Chevrolet NPR color negro de placas XVK-315 en el Barrio 12 de octubre del municipio del Doncello Caquetá.

La determinación y evaluación de los efectos e impactos ambientales por la producción de carbón. Las operaciones de tala y quema en zonas boscosas traen una mayor presión sobre el medio ambiente físico debido a las acciones necesarias para el repoblamiento. Los efectos directos sobre un área talada se manifiestan en un aumento de los niveles de compactación, erosión superficial, amasado y desplazamiento del suelo, cambios en la hidrología del área, cambios microclimáticos y una disminución de la fertilidad. Por otra parte los efectos indirectos o fuera de cada área talada afectan entre otros, el régimen y balance hídrico de las cuencas, la producción de aguas en cuanto a calidad, la producción de sedimentos y cambios en la profundidad de napas freáticas entre otros. En forma puntual y generalmente como consecuencia de la quema se alteran los niveles de contaminación del aire (Gayoso, 1995b).

La severidad de estos efectos sobre o fuera del área deforestada varía en magnitud según la intensidad, la duración y extensión del cambio, y por el grado de reversibilidad de las consecuencias. Casi siempre los efectos sobre el componente ambiental físico son primarios porque se ubican en el inicio de las cadenas de efectos y comúnmente tienen consecuencias sobre los componentes biológico y social (Buroz, 1994).

Panorámica global e impacto ambiental por producción de carbón vegetal, Contrario a la leña para uso residencial, la producción de carbón vegetal en países en desarrollo ha sido señalada con mayor frecuencia como una causa directa de degradación forestal (Chidumayo 1991) Esto se debe básicamente a que la cosecha de madera para carbón vegetal:

- a) se concentra en bosques (a diferencia de la leña que proviene frecuentemente de tierras no boscosas como pastizales y árboles fuera del bosque);
- b) se extrae en grandes cantidades y de manera simultánea; casi siempre con técnicas de tala rasa; y
- c) mientras que el consumo de leña a nivel global se ha estabilizado en las últimas dos décadas, el de carbón vegetal sigue en aumento porque se consume en centros urbanos y periurbanos de cuya población de menores ingresos está en crecimiento, más aún en los países en vías de desarrollo (Arnold et al. 2003, Arnold et al. 2006a)

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

Circunstancias agravantes y atenuantes, cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes se califica según se presenta en los cuadros del artículo 9 de la resolución 2086 de 2010. En el cuadro 8 se relacionan los agravantes y cuadro 9 atenuantes.

Ante tales inconsistencias, no es posible establecer las condiciones de procedencia y movilización de del carbón vegetal considerando así; que existe contravención a la Resolución No. 1909 de 2017, mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que estipula en su artículo 11, numeral 2, literal b, que para el transporte se debe "(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica. El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte. El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)" La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2.3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

Así también, se transgrede la disposición del Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015:

"(...) Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (...)"

Recursos naturales afectados por actividades de tala y quema

- **Flora.**

La vegetación presta una serie de servicios ambientales: estabiliza las pendientes, protege al suelo de los agentes del ciclo erosivo terrestre, regula el ciclo hidrológico, mantiene microclimas locales, captura gran cantidad de dióxido de carbono, sirve de hábitat de la fauna silvestre, entre otros; y ofrece una serie de bienes ambientales: madera y productos no maderables, entre los más importantes, para satisfacer las demandas y necesidades de la población humana¹.

La pérdida de la cobertura vegetal por actividades de tala y/o quema generan una alteración en actividades de la dinámica ecosistémica que realizan cada uno de los componentes que sobre ella trabajan. A partir de la vegetación se desarrollan procesos de una cadena natural que abarca la regulación del ciclo hidrológico, proporción de microclima, hábitat y alimento para aves, conservación del suelo y embellecimiento paisajístico.

- **Suelo**

¹ CORREA, A. Concepto Técnico 0869. Valoración ambiental por quema de cobertura vegetal efectuada en el corredor vial troncal del hacha, en inmediaciones del asentamiento subnormal paloquemao. CORPORAMAZONIA. 2015. p.13

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No. 96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i> "	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

Los efectos de la actividad de tala y quema sobre el suelo generan efectos dañinos e irreversibles. Las propiedades físicas del suelo sufren ciertos cambios considerables, especialmente en la capa superior. La densidad aparente del suelo tiende a disminuirse, lo cual puede ser positivo al facilitar la penetración de raíces, especialmente para plantaciones forestales (González, 1987)². Sin embargo, otras plantas de raíces débiles sufren debido a que la fase sólida del suelo se endurece en el proceso. Al mismo tiempo, la capacidad de retención de humedad se reduce, representando un problema en climas secos o estacionales.

El aumento de temperatura durante la quema puede conducir a pérdidas de nutrientes en las primeras capas del suelo, lo cual retrasa el proceso de regeneración natural y la capacidad de resiliencia de las especies forestales.

Por otro lado, el pH del suelo sufre un ligero y progresivo aumento, ligado a la disponibilidad inmediata de cationes en la ceniza (Mills, 2007)³. Según Martínez y Becerra (2004)⁴, la CIC decrece cuando ocurre una quema, debido a la degradación de coloides orgánicos e inorgánicos. De tal manera, la CIC total permanecerá baja durante al menos un año después de la quema. En ese aspecto, es necesario señalar que, como consecuencia de la liberación de Ca, Mg, K y Na, la saturación de bases aumentará, e igualmente la conductividad eléctrica.

• Calidad Biológica.

Martínez y Becerra (2007)⁵ definen el fenómeno llamado "Respuesta biótica", en referencia al rápido aumento de la actividad microbiana que se efectúa inmediatamente después de la quema, como resultado del incremento en el pH y el suministro de cationes y fósforo. Ese aumento repentino de la actividad por parte de los microorganismos da lugar a una consecuente subida en la disponibilidad de nutrientes durante un corto tiempo. Sin embargo, como la materia orgánica ha quedado reducida a cenizas, con el tiempo las poblaciones de microorganismos y su actividad se reducen considerablemente.

² González D, AA. 1987. Efectos de la quema sobre la fertilidad del suelo para plantaciones forestales (Resumen en línea). Facultad de Ciencias Forestales, Universidad de Chile. Disponible en <http://146.83.41.79/profesor/migcasti/linfor/memona/1986-ENRIQUE%20MODER%20Z.%20-%20SP.doc> Consultada el 20 de junio del 2007.

³ Mills, GH. 2007. Impacto de la quema controlada sobre los principales parámetros químicos del suelo (en línea). Disponible en http://www.marcaliquida.com.ar/ml159/ml%20159_72.pdf Consultada el 20 de Junio de 2007.

⁴ Martínez H, E; Becerra D, M. 2007. Uso y efectos del fuego (en línea). Disponible en <http://www.sap.uchile.cl/docencia/suelos/Uso%20y%20efecto%20del%20Fuego.pdf>. Consultada el 20 de junio del 2007.

⁵ Martínez H, E; Becerra D, M. 2007. Uso y efectos del fuego (en línea). Disponible en <http://www.sap.uchile.cl/docencia/suelos/Uso%20y%20efecto%20del%20Fuego.pdf>. Consultada el 20 de junio del 2007.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29)	 
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>”	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Al momento de la quema mueren también muchos organismos que favorecen la descomposición de la materia orgánica y la disponibilidad de los nutrientes para las plantas. Así, debido a su ausencia y a la pérdida de nutrientes, el suelo se ve condenado a ser cada vez más infértil.

Se considera que los efectos negativos sobre el suelo no ocurren por el simple hecho de dar fuego, sino que sobrevienen de acuerdo con la frecuencia y magnitud de la quema.

- **Fauna**

Al presentarse actividad antrópica como la tala de árboles en el lugar y posterior a esto una actividad de quema, se genera una alteración del hábitat natural y desplazamiento de la fauna silvestre, como aves y pequeños mamíferos, además de una afectación directa sobre fauna edáfica como los micro y macro invertebrados encargados de los ciclos biológicos y químicos en cada uno de los horizontes del suelo.

- **Contaminación atmosférica por la producción de Carbón Vegetal.**

En el área de estudio uno de los principales contaminantes del aire son las nubes de humo, el carbón produce un irrespirable olor que se extiende por todos lados, y contamina el aire causando amplio descontento y afectando al bienestar físico, disminuyendo la calidad del aire. También mediante este proceso de carbonización se desprenden innumerables partículas contaminantes, y el molesto humo (el cual causa una picazón fuerte en los ojos), enfermedades respiratorias, irritación de las fosas nasales, contaminación por monóxido de Carbono, entre otros. Por otro lado ocasiona el desplazamiento de aves

Productos forestales objeto de decomiso

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales objetos de aprehensión preventiva corresponden a Ochenta y siete (87) bultos de carbón vegetal.

Avaluó de productos Forestales

Los productos forestales decomisados preventivamente, fueron avaluados comercialmente en UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.566. 000.00).

Subproducto forestal	Unidad	Cantidad	Avaluó Unitario	Avaluó Total
Carbón Vegetal	Bultos	87	\$18.000	\$1.566.000
TOTAL				\$1.566.000

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
---	---	---

Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Se realizaba la movilización del (Carbón vegetal) en un vehículo marca Chevrolet NPR color negro de placas XVK-315.

Ubicación de los productos objetos de decomiso

El carbon decomisada se dispuso en las intalaciones de CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la Carrera 11 No. 5-67 Km 3, vía al aeropuerto, en el municipio de Florencia, Caquetá.

Medios de Prueba

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al Concepto Técnico No. 0566 de 23 de agosto del 2019, que obraran como elementos materiales de prueba, para las actuaciones a que haya lugar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá:

• Documental:

- ✓ Oficio DTC-4084 del 23 de agosto del 2019, asunto: Remisión de Concepto Técnico No.0566 del 23 de agosto del 2019.
- ✓ Concepto Técnico DTC-CT-0566 del 23 de noviembre del 2019, elaborada por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
- ✓ Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-247-0428-19 del 22 de agosto del 2019.
- ✓ Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADP-DTC-247-0429-19, suscrita por la contratista Ana María Polanco Vásquez.
- ✓ Oficio No. S-2019-0099-SUBIN-UBIC-29.54 del 22 de agosto del 2019, Suscrito por el patrullero Fabio Ordoñez Alvarado.
- ✓ Oficio DTC-0025 del 02 de febrero del 2020; asunto: Remisión de Custodia y acta de incautación de carbón vegetal.
- ✓ Acta de incautación Código 2CD-FR-0005 del 22 de agosto del 2019, Suscrito por el patrullero Fabio Ordoñez Alvarado.
- ✓ Registro de Cadena de Custodia del 22 de agosto del 2019.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

En calidad de transportador JOSE ACMED REYES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía numero 96.353.051 expedida en el Doncello, domicilio en el Municipio del Doncello Transversal 33-27 Barrio Olímpico, abonado telefónico Celular: 3214944542.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la tala de especies forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

8. Obtener provecho económico para si o un tercero

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Página - 14 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 6000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i> "	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico No. 0566 de 23 de agosto del 2019, por parte de la contratista Ana María Polanco Vásquez, quien una vez realizado el decomiso de 87 bultos de carbón vegetal, al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural, poniendo en grave peligro los recursos naturales, por parte del presunto infractor, se determinó:

"(...) Que con actividades de tala y quema para la extracción de carbón vegetal, se genera como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal y aumentos de los índices de deforestación.

Que en consecuencia de los anterior, se generan impactos ambientales en el ecosistema, como la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, así mismo se genera la desertificación de los suelos por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, adicionalmente se pierden minerales, de igual forma la reducción de los bosques disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global. Adicional a esto, la tala de árboles además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje. (...)"

Por otra parte, ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos. (...)"

Con fundamento en las orientaciones del concepto del técnico, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES EN RAZÓN AL DEBIDO PROCESO

Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA, adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental garantizando el Debido Proceso a las partes involucradas.

Que, una vez analizada la información referida, Acta de Decomiso Preventivo No. ADE-DTC-247-0428-19 de 222 de agosto de 2019, Concepto Técnico CT-DTC No. 0566 del 23 de agosto del 2019, emitido por la profesional Ana María Polanco de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA. De conformidad con la normatividad ambiental vigente. Que, frente a la legalización de la medida preventiva establecida en situación de flagrancia en la diligencia de inspección el 22 de agosto del 2019.

Se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales de los presuntos infractores, estudiándose su procedencia o no, a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...) PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Página - 15 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
 Fax: (8) 4 35 68 54, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
 Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuñal

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	---	---

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3° En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley (...).

Se tiene entonces que la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen el carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican son perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De igual forma, se encuentra que las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, decisión que se debe tomar a través de un acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las autoridades conforme al artículo 2 ibidem quienes deberán dar traslado de las

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i> "	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

actuaciones en un término máximo de cinco (05) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar. Partiendo de los cuatro aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, se encuentra que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso legalizar se observara que a la fecha se han superado los términos procesales para tal fin, y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de nulidad del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo de (87) bultos de carbón vegetal, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el Acta de Decomiso Preventivo levantada en campo No. ADE-DTC-247-0428-19 del 22 de agosto del 2019 y el Concepto Técnico CT-DTC 0566 de 23 de agosto de 2019.

Los subproductos forestales decomisados preventivamente corresponden a Carbón Vegetal, los cuales se encuentran en buen estado y se avalúan en UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.566. 000.00).

Tabla 1. Relación de subproductos forestales (Carbón Vegetal) decomisados preventivamente.

Subproducto forestal	Unidad	Cantidad	Avalúo Unitario	Avalúo Total
Carbón Vegetal	Bultos	87	\$18.000	\$1.566.000
TOTAL				\$1.566.000

Que en mérito de lo expuesto y en razón a que el señor el señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 Expedida en el Doncello, no presentó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, amparando la procedencia y movilización del producto forestal, no es procedente la devolución de los de (87) bultos de carbón vegetal incautado por los funcionarios de policía judicial del municipio de Doncello Caquetá; y que su fundamento radica en la prohibición enmarcada en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor indica:

"(...) ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6 (...)"

Que como quiera que el carbón vegetal se encuentra a cargo de CORPOAMAZONIA, se mantendrá en sus instalaciones hasta tanto se determine lo contrario.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) “Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>” <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	---	---

Que se considera procedente adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 Expedida en el Doncello; en calidad de transportador del producto Forestal, por infringir las siguientes normas de carácter ambiental:

Las descritas en la Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1 y Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)

La descrita en la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en el artículo 16, que indica:

(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...) La Resolución 0081 de 2018 - MINAMBIENTE, modificó los artículos 2.3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

La descrita en la Resolución No. 1909 de 2017, artículo 11, numeral 2, literal b, donde se determina:

*(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.
El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.
El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...).*

Que el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 por medio del cual se reforma el código penal establece que: El artículo 320 del Código Penal quedará así: “Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
---	---	---

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello a fin de verificar los hechos objeto del decomiso de ochenta y siete (87) bultos de carbón vegetal el 22 de agosto del 2019 en el municipio del Doncello, con fundamento que existe Daño ambiental según el concepto técnico No. 0566 del 23 de agosto del 2019, emitido por la profesional Ana María Polanco Vásquez contratista de la DTC. La responsabilidad del presunto infractor por la conducta realizada por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Concepto técnico No. 0566 del 23 de agosto del 2019, emitido por la profesional Ana María Polanco Vásquez contratista de la DTC.
2. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y flora silvestre ADP-DTC-247-0429-19 del 22 de agosto del 2019.
3. Oficio No. S-2019-0099/SUBIN-UBIC-29.54 elaborado por el investigador criminal UBIC el Doncello. Fabio Ordoñez Alvarado.
4. Acta de incautación Código 2CD-FR-005 del 22 de agosto del 2019.

Página - 19 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	 
---	---	--

ARTÍCULO TERCERO: No legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de (87) bultos de carbón vegetal en buen estado, incautada el 22 de agosto del 2019, el señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello por violación al Debido Proceso al encontrarse superados los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia, a lo dispuesto en el numeral anterior, dejar sin efectos:

- ✓ Acta de Decomiso Preventivo No. ADE-DTC-247-0428-19 de 222 de agosto de 2019.
- ✓ Concepto Técnico CT-DTC No. 0566 del 23 de agosto del 2019, emitido por la profesional Ana María Polanco de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA.

Parágrafo primero: Se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico frente al Daño en grado severo de afectación de los recursos naturales teniendo en cuenta la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO SEXTO: El presunto infractor se investigará por cometer infracción ambiental consistente en la violación de normas de carácter ambiental descritas en:

1. Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (...)"

2. Sección 3, Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)"

3. Artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017:

Página - 20 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 830 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

"(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...) La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017"

4. Artículo 11, numeral 2, literal b de la Resolución No. 1909 de 2017:

"(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.
El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.
El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)"

Que el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 por medio del cual se reforma el código penal establezca que: El artículo 328 del Código Penal quedará así: "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez verificada y debidamente comprobada la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarada mediante acto administrativo motivado. Caso contrario, se procederá a formular cargos en en contra del señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 expedida en el Doncello, en calidad de Transportador del producto forestal.

Parágrafo primero: En firme el presente acto, esto es, a partir del día siguiente de su notificación, y antes de la formulación de cargos, del señor del señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 expedida en el Doncello, a través de su

	AUTO DTC No. 009 de 2020 (Julio 29) "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código PS-06-18-247-CVR-009-20 en contra de José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, por infringir presuntamente normatividad ambiental, <i>no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones</i>" <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	 
---	---	--

apoderado o representante legal, tendrá oportunidad para alegar causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso, el presente acto administrativo, al señor José Acmed Reyes García Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.96.353.051 de El Doncello, en los términos de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remitir copia del presente Auto a la fiscalía general de la nación eje temático de los recursos naturales y del medio ambiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Conceder el termino de diez (10) hábiles a partir de la notificación para que procede a rendir los descargos, según lo estipulado en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veintinueve (29) día del mes de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Página - 22 - de 22

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 16 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela